

TITULO III.

De los juicios de amparo

CAPITULO I

NOCIONES PRELIMINARES

331.—DE LA VOLUBILIDAD DE LAS LEYES POLÍTICAS
Desde la revolución francesa que llevó al patíbulo á Luis XVI, cuya cabeza habia hecho cubrir con el gorro frigio, las constituciones políticas de la mayor parte de los pueblos de origen latino, han consagrado un título á la declaracion de los derechos del hombre Nuestra Constitucion de 1857, obedeciendo á este movimiento dedica, como hemos visto, la seccion 1^a del tít 1^o á esta importante materia, declara que los derechos del hombre son la base y objeto de todas las instituciones sociales, y consigna las garantías individuales que para hacer efectivos y prácticos esos derechos acuerda la misma Constitucion, declarando que todas las autoridades del país están obligadas á respetarlas y á sostenerlas

Si en este punto se hubiera detenido nuestra Consti-

tución, sus declaraciones habrían sido poco menos que inútiles. Si no todas, las más de las garantías individuales que consagra en favor de los derechos del hombre, estaban ya consignadas en nuestras leyes del orden común por consiguiente, elevarlas á la categoría de principios constitucionales no tenia objeto. Incrustadas esas garantías en la legislación civil, tienen en ella mejores condiciones de estabilidad que en la constitucion política. Las leyes civiles están generalmente fuera del alcance de las convulsiones políticas. Se modifican, se reforman y se derogan, obedeciendo al movimiento lento y tranquilo de las costumbres públicas, de la opinion, de las necesidades sociales, de las ideas dominantes de cada epoca. El imperio de estas diversas circunstancias es de tal naturaleza, que frecuentemente determina cambios importantes, sin la intervencion inmediata y directa del legislador. Muchas leyes de nuestro antiguo código de las partidas en el orden civil, y más especialmente en el criminal, habian quedado abrogadas por el desuso mucho antes de que el legislador las hubiera derogado, estableciendo en su lugar preceptos en armonía con el sentimiento público y con las ideas dominantes. Estos cambios se verifican siempre con lentitud, pero de una manera pacífica, sin convulsiones ni sacudimientos sin que las innovaciones se preparen, se implanten y se rieguen con la sangre de los ciudadanos. Por el contrario, las constituciones ó leyes políticas viven siempre en medio de la lucha de los partidos, su existencia azarosa depende de multitud de circunstancias entre las que, las pasiones políticas, las más ciegas, las más feroces, las más

devastadoras de todas las que se agitan en el corazón humano, prestan el principal contingente, se suceden con notable frecuencia, según que momentáneamente dominan los partidos políticos, y su cambio nunca se verifica sino después de un triunfo en que los hurraes victoriosos de los vencedores se confunden con los ayes lastimeros de los vencidos. Si tuviéramos necesidad de ejemplos para demostrar la veleidad de las constituciones políticas, nos bastaría apelar al que presentan los anales de nuestra historia que apenas data de ayer. Desde que la República se hizo independiente, ¿cuántas constituciones políticas la han regido? Al lado de esta veleidad, constante en su mudanza, la legislación de las partidas permaneció imperturbable y tranquila hasta que en medio de la calma y de la meditación, á la sombra de la paz, sin trastornos ni convulsiones, los códigos modernos vinieron á consagrar los cambios ya determinados por la conciencia pública, por las costumbres y por las ideas dominantes.

332.—COMO LA CONSTITUCION HA HECHO PRÁCTICAS LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN FAVOR DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE. Los derechos del hombre consagrados y reconocidos como tales, en la mayor parte de las constituciones modernas, no tienen grande importancia, parecen, más bien que preceptos legales, declaraciones filosóficas de un orden puramente especulativo, leyes de circunstancias los suspenden ó desconocen con frecuencia, y cuando la autoridad los huella, la reparación se hace tardía y difícil, confiada únicamente á la eficacia de los recursos ordinarios. Entre nosotros, las garantías indi-

viduales que la Constitución consagra para hacer efectivos esos derechos, están protegidas de la manera siguiente 1° todas las autoridades del país, así las federales como las de los Estados, tienen el deber de respetarlas y sostenerlas, 2° los jueces de los Estados, lo mismo que los de la federación, están obligados á hacer prevalecer los preceptos de la Constitución, y por consiguiente las garantías individuales, á pesar de disposiciones en contrario de las leyes ó constituciones de los Estados, 3° cuando algún acto de la autoridad ó alguna ley, sea de la federación ó de los Estados, viola en perjuicio de un habitante de la República alguna de esas garantías, el ofendido, además de los recursos ordinarios que las leyes suministran para la guarda é incolumidad de todos los derechos que acuerdan, tiene un recurso expedito, fácil y poco costoso para hacer que se repare la violación, poniéndose las cosas al estado que tenían ántes de verificarse Este recurso es el juicio de amparo que tiene lugar, 1° por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, 2° por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la Soberanía de los Estados, 3° por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal

333.—EXCELENCIA DE NUESTRA CONSTITUCION EN EL ESTABLECIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. De esta manera la Constitución ha hecho prácticos los derechos del hombre, y bajo este respecto podemos asegurar, que es la primera entre todas las constituciones conocidas En Inglaterra la ley del "*habeas corpus*" en sus diferentes y

variadas aplicaciones y formas, protege ampliamente la libertad individual. En los Estados-Unidos, además de esta preciosa institución, trasplantada de la madre patria á las colonias, la Corte Suprema de Justicia, en virtud de su jurisdicción de apelación, decide en última instancia todas las controversias que se suscitan sobre cumplimiento y aplicación de la Constitución y de las leyes federales. Si una Corte de Estado ha fallado un litigio aplicando mal la Constitución, una ley federal, ó bien, haciendo prevalecer sobre ellas la constitución ó leyes particulares del Estado, la Corte de Justicia de la Unión, guardian avanzado de la Constitución federal, revisando el proceso, anula la sentencia y establece la resolución que procede, juzgando conforme á la Constitución, cuyas decisiones interpreta de una manera absoluta y soberana. Entre nosotros, no solo la libertad individual, con relación á los hechos que materialmente la atacan y vulneran, por medio de la detención ó prisión, sino en todas sus aplicaciones y formas, y en general todas las garantías individuales que aseguran al hombre el ejercicio de sus derechos naturales, están ampliamente protegidas por medio del recurso de amparo, que tiene por objeto amparar á los habitantes de la República en el goce de aquellas garantías.

334.—NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO Y DE LA SENTENCIA QUE LO OTORGA. Este recurso, como acabamos de indicar, es fácil y expedito, tiene por objeto amparar al quejoso en el goce de la garantía violada; procede mediante la prueba de que ha habido la violación alegada; produce el efecto de reponer las cosas al estado

que tenían ántes de la violacion, el juicio se sigue á petición de la parte agraviada y por médo de procedimientos y formas jurídicas que determina la ley, la sentencia solo debe ocuparse de individuos particulares, limitandose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso y sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare

Supuestas estas prescripciones constitucionales, podemos asegurar, que una sentencia de amparo que le otorga al quejoso, se limita en sus efectos á protegerlo en el goce de la garantía violada, repomendo las cosas al estado que tenían ántes de la violacion. Por lo demas, la sentencia nada preocupa ni prejuzga respecto de las cuestiones de hecho ó de derecho con que se relaciona la materia del proceso. Como toda sentencia que causa ejecutoria establece una verdad jurídica que tiene el carácter y produce los efectos de la cosa juzgada, pero estos efectos se reducen á establecer, que en el caso sobre que versa el juicio, ha habido *una ley ó un acto de la autoridad que violan una garantía individual*. Si la autoridad debe resarcir ó indemnizar al quejoso por los daños y perjuicios que éste hubiere sufrido, si merece una pena por su conducta oficial, si debe ser enjuiciado y por quién y en qué forma, son cuestiones ajenas de este juicio y que deben ventilarse en el que corresponda.

335 —ANALOGÍA ENTRE EL JUICIO DE AMPARO Y EL INTERDICTO DE DESPOJO. A nuestro modo de ver, hay una grande analogía entre el recurso de amparo y el juicio ó interdicto de despojo que la legislación comun

que tenían ántes de la violación, el juicio se sigue á petición de la parte agraviada y por medio de procedimientos y formas jurídicas que determina la ley, la sentencia solo debe ocuparse de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso y sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare

Supuestas estas prescripciones constitucionales, podemos asegurar, que una sentencia de amparo que le otorga al quejoso, se limita en sus efectos á protegerlo en el goce de la garantía violada, reponiendo las cosas al estado que tenían ántes de la violación. Por lo demas, la sentencia nada preocupa ni prejuzga respecto de las cuestiones de hecho ó de derecho con que se relaciona la materia del proceso. Como toda sentencia que causa ejecutoria establece una verdad jurídica que tiene el carácter y produce los efectos de la cosa juzgada, pero estos efectos se reducen á establecer, que en el caso sobre que versa el juicio, ha habido *una ley ó un acto de la autoridad que violan una garantía individual*. Si la autoridad debe resarcir ó indemnizar al quejoso por los daños y perjuicios que éste hubiere sufrido, si merece una pena por su conducta oficial, si debe ser enjuiciado y por quién y en qué forma, son cuestiones ajenas de este juicio y que deben ventilarse en el que corresponda.

335 — ANALOGÍA ENTRE EL JUICIO DE AMPARO Y EL INTERDICTO DE DESPOJO. A nuestro modo de ver, hay una grande analogía entre el recurso de amparo y el juicio ó interdicto de despojo que la legislación comun

terdicto el de primera instancia del lugar, y su competencia procedia, aun en los tiempos en que estaban reconocidos en toda su extension los fueros privilegiados, ya fuere lego, militar ó eclesiástico el despojado, procedia igualmente ya fuese el despojador una persona privada, ó un juez, ó el mismo rey, pues la ley decia —2^a tít 34, lib. 11, N. R.—” y si pareciere carta nuestra, por donde mandáramos dar la posesion, que uno tenga, á otro, y la tal carta fueren sin audiencia, que sea obedecida y no cumplida, —“y si por las tales cartas ó albaes algunos fueren despojados de sus bienes por un alcalde, que los otros alcaldes de la Ciudad ó de donde acaeciére, restituyan á la parte despojada hasta tercero dia, y pasado el tercero dia, que lo restituyan los oficiales del Consejo”

De la misma manera, cuando algun acto de la autoridad viola una garantía individual, el ofendido implora el amparo de la justicia de la Union, es juez competente para conocer de esta queja el de Distrito del Estado en que se verifica la violacion, procede cualquiera que sea la autoridad y el acto reclamado, y su objeto es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, sin que la sentencia preocupe ni prejuzgue las cuestiones que se relacionen con la violacion.

336.—CONSTITUCIONES ANTERIORES A LA DE 1857 CON RELACION A LOS DERECHOS DEL HOMBRE. Nuestras constituciones políticas anteriores á la de 1857 comenzando por la de 1812, habian consignado ya como principios constitucionales muchas de las garantías que se encuentran en la seccion 1^a del tít 1^o de la Constitucion ac-

tualmente vigente; pero no habian establecido un recurso pronto, fácil y expedito para hacerlas efectivas y prácticas, asegurando su goce y posesion á los habitantes de la República. A este respecto, nuestra Constitucion actual aventaja á las anteriores y aun á todas las conocidas, pues en su art 101 previene que los tribunales de la Federacion, resolverán toda controversia que se suscite

I Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales,

II Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulnere ó restrinjan la soberanía de los Estados,

III Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal

De esta manera, las garantías individuales han venido á ser efectivas y prácticas, y su violacion, además del remedio frecuentemente estéril de la responsabilidad, es reparable por medio de un recurso que se llama *juicio de amparo de garantías*, al alcance de todos los habitantes de la República

337.—SEGUNDA LEY CONSTITUCIONAL—DICIEMBRE DE 1836—CON RELACION Á ESTA MATERIA—ESTABLECIMIENTO DEL “PODER CONSERVADOR” La idea de establecer un medio práctico y eficaz para contener á la autoridad en los límites de sus atribuciones, haciendo prevalecer contra sus actos los principios constitucionales, habia surgido ya antes de que se formalá y promulgara nuestra actual Constitucion

La primera tentativa á este respecto se encuentra en la segunda ley constitucional—Diciembre de 1836—En

ella se organiza un "Poder conservador" depositado en cinco individuos, entre cuyas atribuciones se encuentran las siguientes

I. Declarar la nulidad de una ley ó decreto dentro de dos meses después de su sancion cuando sean contrarios á artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaracion, ó el supremo poder Ejecutivo ó la alta Corte de Justicia, ó parte de los miembros del poder legislativo, en representacion, que firmen diez y ocho por lo ménos

II Declarar, excitado por el poder legislativo ó por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios á la Constitución ó á las leyes, haciendo esta declaracion dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos á las autoridades respectivas

III Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y solo en el caso de usurpacion de facultades

IV Si la declaracion fuese afirmativa, se mandarán los datos al Tribunal respectivo para que, sin necesidad de otro requisito, proceda á la formacion de causa y al fallo que hubiere lugar.

V Suspender á la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, ó trate de trastornar el orden público.

Este poder solo podia obrar, en la mayor parte de sus atribuciones, excitado por alguno otro, sus individuos en ningun caso podian ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones, y solo eran responsables de sus

actos ante Dios y ante la opinion pública — *Art. 17 de la citada ley 2ª constitucional*

338.—INEFICACIA DE ESTA PRIMERA TENTATIVA EN FAVOR DE LA INCOLUMIDAD DE LA CONSTITUCION. Se ve por lo que acabamos de referir, que el pensamiento dominante de los autores de las siete leyes constitucionales, fué hacer efectivos los principios de la Constitucion política, confiando su incolumidad y guarda á un poder, constituido sobre todos los poderes públicos, superior á todos ellos, y que venia propiamente á representar la omnipotencia civil. Semejante poder, inconcebible en una constitucion humana, abrumó, seguramente, con su enorme peso á los cinco individuos en quienes se depositó, pues la historia legislativa de aquel tiempo solo nos representa los siguientes actos de este elevadísimo poder

I Su declaracion de 17 de Diciembre, de 1838, sobre que el gobierno, en virtud de las circunstancias extraordinarias en que se encontraba la República, podia emplear libremente á los individuos que creyere útiles á pesar de las restricciones constitucionales á este respecto,

II Su declaracion de 23 de Enero de 1839 sobre ser voluntad de la Nacion que se encargara del gobierno el general Santa-Anna, por ausencia del presidente de la República y por estar físicamente impedido el presidente del Congreso que debia sustituirlo,

III Su declaracion de 24 de Octubre de 1840, 1º sobre que no debia hacerse extensiva á los empleados en el ramo de Justicia la facultad otorgada al ejecutivo en

la atribución 23; art 17 de la cuarta ley constitucional, respecto de los empleados de nombramiento del mismo ejecutivo, para suspenderlos hasta por tres meses y privarlos de la mitad de su sueldo por el mismo tiempo; II, sobre que no se podía ampliar á 30 dias el término de 3, por el que podía el mismo ejecutivo, conforme á la fracción 2ª del art 18 de la propia ley 4ª, mantener en detención á un individuo,

IV, y último Su declaracion de 2 de Setiembre de 1841, sobre varios puntos, entre los que, el único que presenta algun interés es, el que parece que autoriza al gobierno en los términos siguientes "Cuarta" *Que por su poder supremo ejecutivo—de la nacion—desplegue todos los resortes de su alcance y use de todas sus facultades cuantas sean necesarias, aunque no estén expresas en la Constitución, con tal que no le sean contrarias, para restablecer el orden constitucional y la tranquilidad pública "*

En resumen el Poder conservador, despues de cinco años de una existencia estéril, no produjo otro resultado positivo que el de llamar á la presidencia de la República al general D Antonio López de Santa-Anna, lo que trajo al país la dictadura militar de las Bases de Tacubaya, célebre en los fastos de nuestra historia

339.—SEGUNDA TENTATIVA —ACTA DE REFORMAS DE 18 DE MAYO DE 1847. Despues de esta primera tentativa, la acta de reformas de la Constitución federal de 18 de Mayo de 1847, estableció en su art 25, lo que sigue "Los Tribunales de la Federacion ampararán á cualquier habitante de la República en el ejercicio y

conservacion, de los derechos que les conceden esta Constitucion y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federacion, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su proteccion en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que lo motivare ”

Tenemos pues, consignado en este artículo, el derecho de los habitantes de la República, de ser amparados en el ejercicio y conservacion de sus garantías individuales, la competencia de los Tribunales de la Federacion para otorgarles ese amparo, la procedencia del recurso contra los ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, y por último, el precepto, que en la ley actual, sobre amparos, ha venido á ser fundamental, de que la sentencia debe ser tal, que se limite á impartir la proteccion solicitada en el caso especial sobre que verse el proceso, sin que puedan hacerse declaraciones generales respecto de la ley ó acto que lo motivare

340.—INICIATIVA DEL SR LIC D. JOSÉ URBANO FONSECA — FEBRERO DE 1852 — Este precepto constitucional permaneció inerte y sin vida, por falta de la ley orgánica correspondiente — En Febrero de 1852, el Sr Lic D José Urbano Fonseca, uno de los hombres más sinceramente amigos del bien público y de la verdadera libertad, tan instruido como modesto, tan justificado como virtuoso, siendo Ministro de Justicia, presentó á las Cámaras la Memoria respectiva de este ramo de la administracion pública, y con ella diversas iniciativas — La marcada con el núm. 7 es la ley orgánica del artículo

25 de la acta de reformas sobre cuyas prescripciones dice su autor lo siguiente

“El Poder judicial de la Union apenas hace sentir su influencia en los Estados apartados, y siendo á juicio del que suscribe el vínculo más fuerte que se pudiera dar á los Estados entre sí para formar un todo nacional, se halla sin accion ni movimiento para impedir que se relajen, como van relajándose cada dia más, los lazos de obediencia y respeto con que deberian estar unidos al centro los Estados. El artículo 25 de la acta de reformas concede á los Tribunales de la Federacion el ejercicio de una autoridad conservadora que mantenga dentro de la órbita del respeto y obediencia debidas á la Constitucion y leyes generales á las autoridades que, no reconociendo superior sobre la tierra, están sin embargo expuestas per su misma organizacion á desviarse algunas ocasiones de lo útil y lo justo. Los gobiernos y las Legislaturas de los Estados y aun tambien el legislativo y ejecutivo de la Union, sin embargo de las garantías que se han procurado tomar por las leyes en los medios adoptados para su eleccion, pueden á veces hallarse poseidos del espíritu de alguna faccion dominante, ó tambien estar animados de intereses parciales que no se hallan en consonancia con las garantías que la Constitucion sanciona, ó con los principios que el espíritu de la misma Constitucion establece. En semejantes casos, por remotos que parezcan, los habitantes de la República quedarian sujetos á las demasias de la autoridad, y darian lugar á que la misma Constitucion perdiéra su resorte con la repeticion de los abusos y la dilatacion de la esfera de obiar á que todas las autoridades irresponsables son tan propensas. El artículo expresado de la Acta de reformas provee á esto de remedio, y da á nuestro pacto federal la mayor estabilidad y firmeza, comêtiendo á los tribunales de la Federacion la conservación de ese espíritu de union y de obediencia

á la autoridad de las leyes. Los tribunales de la nacion y especialmente la Suprema Corte de Justicia, ofrece por su misma organizacion, por las calidades personales requeridas para poder pertenecer á este cuerpo, y por la responsabilidad con que obra, las mayores seguridades de que conservará fiel el depósito que se le encomiende de la Constitucion y de su observancia. Este poder supremo que podemos llamarlo bajo este respecto un poder sobre todos los poderes, no dará reglas generales que anulando las disposiciones de los poderes de los Estados ó de la Union, excitan su rivalidad ó energia para que se le sobrepongan, pues limitandose al caso particular de ser excitada por algun individuo para que haga la declaracion que corresponda en justicia, solo habrá ocurrido á remediar el mal en la parte que basta para proteger la libertad y la inocencia, y para conservar en su vigor y fuerza los principios de la carta fundamental. La Suprema Corte de Justicia, que no se renueva por períodos fijos, y que puede contemplarse en su espíritu como un cuerpo perdurable, hará extensivo á todas épocas y tiempos, á todas las circunstancias y períodos de la vida social un mismo sistema, dando de vez en cuando con sus imparciales declaraciones nueva vida y vigor á la Constitucion política del país."

La iniciativa sobre la materia á que las anteriores líneas se refieren, no llegó á tomarse en consideracion. El Gobierno del General Aústa, cuyos anales deberian servir de estudio y de modelo á todos nuestros gobiernos, sucumbió pocos meses despues sustituyéndolo la última dictadura del General Santa-Anna. Apénas fué conocida esa iniciativa, que, por lo mismo, transcribimos íntegra á continuación como un precedente precioso é interesante de nuestra actual ley de amparo. Dice así

Art 1° El recurso de amparo de que habla el artículo 25 de la Acta de reformas de la Constitucion federal, puede ser intentado en todo caso por los interesados mismos, por el padre en favor de sus hijos no emancipados, y por el marido en favor de la mujer

Art 2° Si estas personas estuvieren en imposibilidad física de interponerlo, podrán usar de él gradualmente la mujer en favor del marido, el padre en favor de cualquiera de sus hijos, el hijo por el padre, y los demás parientes dentro del cuarto grado de parentesco

Art 3° El recurso tiene lugar en todo caso en que por el poder legislativo de la Union, por el Presidente de la República, por la legislatura de cualquier Estado ó por su poder ejecutivo fuere violado alguno de los derechos que otorgan ó garantizan á los habitantes de la República la Constitucion federal, el Acta de reformas y las leyes generales de la Federacion

Art 4° Si la violacion fuere cometida por el poder legislativo de la Union, ó por el Presidente de la República, el recurso debe interponerse y seguirse ante la Suprema Corte de Justicia en tribunal pleno. Mas si procediere de la legislatura ó poder ejecutivo de algun Estado, se interpondrá y sustanciará el recurso ante la primera sala de la misma corte, asistiendo á ella, á más de sus miembros natos, los dos ministros que hagan de presidentes de la segunda y tercera sala.

Art 5° Cuando la violacion procediere del poder legislativo ó ejecutivo de algun Estado, si el interesado no pudiere por razon de la distancia ocurrir desde luego á la Corte de Justicia, lo hará al Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el recurso, y remitirá por el primer correo su actuacion á la citada primera sala de la Suprema Corte para que resuelva definitivamente.

Art. 6° Toda solicitud de amparo debe presentarse acompañada de cuantos documentos tenga el interesado relativos á la violacion de que se queja

Art 7° La Corte, recibida la solicitud, pasará copia de ella dentro de tres dias precisos al gobierno supremo, si el acto contra que se interpone procediere de él ó de las cámaras de la Union, y por el primer correo, en pliego certificado al Gobernador del Estado respectivo, si procediere de la legislatura ó gobierno de algun Estado

Art 8° Dentro de los ocho dias siguientes, el gobierno supremo y en su caso el del Estado respectivo, puede remitir á la Suprema Corte de Justicia, las instrucciones, informes y documentos que crea conducentes para ilustrar su juicio. Puede tambien nombrar persona que informe á la vista sobre el negocio. Los gobernadores de los Estados, deberán remitir las indicadas instrucciones informes ó documentos, por el primer correo, despues de los ocho dias y en pliego certificado

Art 9° Vencidos estos términos, el tribunal pasará inmediatamente los autos al fiscal, para que dentro de cinco dias precisos pida lo que estime de justicia

Art 10 Evacuada la respuesta fiscal se señalará dia para la vista que será dentro de los nueve siguientes. El autor del recurso, y en su caso la persona nombrada para informar por el gobierno respectivo, pueden en el entretanto instruirse del expediente en la Secretaría, sin extraerlo de allí por ningun motivo

Art 11 Visto el negocio, el tribunal pronunciará fallo definitivo dentro de ocho dias fatales. En él se limitará á impartir ó negar la proteccion pedida en el caso particular sobre que ver se el recurso, absteniéndose de hacer declaracion ninguna sobre la ley ó providencia que lo hubiere motivado.

Art. 12. El efecto de la proteccion impartida, es que la ley, decreto ó medida contra que se ha interpuesto el recurso, se ten-

ga como no existente respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el tribunal

Art. 13. De los fallos de éste no se admite recurso. El ir contra ellos en caso de estrecha responsabilidad para todas las autoridades y funcionarios de la República.

Art. 14. A los ministros de la Corte de Justicia que entendieren en estos negocios, puede exigirse la responsabilidad y sometérselos á juicio por sus fallos, pero hasta pasados cuatro años despues de la fecha de éstos, si versaren sobre actos de los poderes legislativo ó ejecutivo de la Union, y dos años si recayeren sobre actos de la legislatura ó gobierno de algun Estado

Art 15 Una ley especial arreglará los términos en que se deba impartir esta proteccion en los negocios contencioso administrativos

Tales son los precedentes históricos de nuestra legislacion en materia de amparo de garantías individuales Ya dijimos lo que á este respecto prescribe el artículo 101 de la Constitucion nos falta agregar que la primera ley orgánica ó reglamentaria de este artículo, fué la de 30 de Noviembre de 1861, derogada por la de 19 de Enero de 1869 que es la actualmente vigente, y con arreglo á cuyos preceptos, trataremos en los capítulos siguientes; la importante materia de juicios de amparo
